

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Ministerio de Hacienda

LEYES.

REFORMA DE LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administración municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

Responsabilidad penal.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificación de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirá á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infracción se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la via ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigación del uso del sello por la Administración en un periodo dado.

CAPÍTULO VI.

Del timbre en títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración segun la escala siguiente:

Sueldo anual.	Importe y clase del timbre.
Hasta 1.000 pesetas.	2pts.-Clase 10
De 1.000'25 á 2.000	5 " " 7. ^a
De 2.000'25 á 3.500	15 " " 5. ^a
De 3.500'25 á 6.000	25 " " 4. ^a
De 6.000'25 á 8.750	50 " " 3. ^a
De 8.750'25 á 12.500	75 " " 2. ^a
De 12.500'25 en adelante.	100 " " 1. ^a

Art. 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pa-

gos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

Poblaciones.	Alcaldes.	Jueces
Madrid.	Timbre de 50 pts.	25 pts.
Capitales de provincia:		
De 1. ^a clase.	» 25 " 15 "	
De 2. ^a clase.	» 15 " 10 "	
De 3. ^a clase.	» 10 " 5 "	
Capitales de partido.	» 5 " 4 "	
En los demás pueblos.	» 4 " 3 "	

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. Timbre de 100 pesetas.— Clase 1.^a

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 100. Timbre de 75 pesetas.— Clase 2.^a

1.^o Los de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.^o Los de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. Timbre de 50 pesetas.— Clase 3.^a

1.^o Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.^o Los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.^o Los títulos de propiedad de minas.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará segun el siguiente:

1.^o La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo menos de anticipacion. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su insercion en el «Boletín oficial» y en uno ó mas periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.^o Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como mas jóvenes entre los concurrentes.

3.^o Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará la eleccion por votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos

4.^o Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando

todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la eleccion de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente:

1.º El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como mas jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada.

2.º Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviere dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitacion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la eleccion por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.º Terminado el escrutinio con la extraccion de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administracion procederá á nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la eleccion al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de síndicos y clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse mientras no se hayan verificado los nombramientos de síndicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebracion y que se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento pa-

ra los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco dias contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco dias si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucion que dicte en alzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, segun fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete tambien á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun la importancia de la falta. La imposicion de las multas, previa conminacion, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposicion de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurren á las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán tambien en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repeticion de la falta, y que les impondrá el Delegado, previa conminacion y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 78

CORREOS.

Encontrándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de la villa de Obejo á la estacion del Vacar del ferro-carril de Córdoba á Belmez, he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los que se crean con derecho á desempeñar dicha vacante presenten solicitudes en el término de 30 dias al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno; debiendo tener presente que serán preferidos los licenciados del ejército, los cuales acompañarán copias de sus licencias absolutas á la referida instancia.

Córdoba 16 de Enero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 57.

Alcaldía constitucional de Baena.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre de 1881.

Sesion ordinaria del dia 3.

Presidencia del Sr. Alcalde don Ramon Santaella Begijar.

En esta sesion se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterados de que el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla habia admitido la renuncia que del cargo de auxiliar de la primera escuela elemental de niñas tenia presentada D.º Patrocinio Ruiz y Garrido.

Hacer constar en este acta el nombramiento de Alcalde pedáneo de la aldea de Albendin, hecho por el Sr. Presidente en favor de D. Domingo Perez Roldan.

Abonar del capítulo de imprevistos los gastos que se ocasionen en colocar un rótulo por cima de la puerta destinada á oficina de reposo, que dé á conocer el local donde se halla constituida la comision de abastos.

Quedar enterados de que el señor Presidente habia nombrado alcalde de barrio al elector D. José Monroy Perez.

Sesion ordinaria del dia 10.

Presidencia del Sr. Alcalde don Ramon Santaella Begijar.

En esta sesion se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Provocar una reunion de contribuyentes que representen todas las clases de la sociedad, para que enterándose del estado en que se hallan las obras de construccion del ferro-carril de Linares á Puente Genil, pueda acordarse la forma en que este pueblo ha de dirigirse á los cuerpos colegisladores en demanda de proteccion para que continúen los trabajos de dicha via férrea.

Aprobar la distribucion de fondos para ordenar los pagos del mes actual.

Sesion ordinaria del dia 17.

Presidencia del Sr. Alcalde don Ramon Santaella Begijar.

En esta sesion se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Publicar un bando haciendo obligatorio desde el dia 16 de Enero próximo el sistema métrico decimal para toda clase de pesas y medidas, quedando fuera de uso desde dicho dia todas las antiguas que se hallen en poder de los que se dediquen á cualquier tráfico que tengan necesidad de pesar ó medir.

Designar á los Sres. Concejales D. Francisco Fernandez Roldan, D. Diego Alcalá Buelga, D. Francisco Roldan Barreche y D. Atanasio Casado Salazar, para que en union de los señores contribuyentes nombrados gestionen la continuacion de las obras del ferro-carril de Linares á Puente Genil.

Pasar á informe de la comision de obras la solicitud presentada por D. Fernando Gimenez Gomez, pidiendo un pedazo de terreno sobrante de via pública, situado en los egidos próximos al matadero.

Sesion ordinaria del dia 24.

Presidencia del Sr. Alcalde don Ramon Santaella Begijar.

En esta sesion se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Prestar conformidad al informe emitido por la comision de obras sobre la instancia promovida por D. Fernando Gimenez, pidiendo un pedazo de terreno sobrante de la via pública para edificar, y ordenar al Perito de la villa que lo justiprecie y demarque.

Sesion ordinaria del dia 31.

Presidencia del Sr. Alcalde don Ramon Santaella Begijar.

En esta sesion se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar fieles contrastes para la comprobacion y resello de las pesas y medidas métricas á D. Segundo de la Cruz, D. Julian Rojano Ocaña y D. Joaquin del Marmol Cobo, declarando suspenso al actual fiel contraste don Cristóbal Diaz.

Autorizar al Sr. Alcalde para que disponga la colocacion de nuevos árboles en el paseo de Santo Domingo.

Anunciar la subasta para la venta del pedazo de terreno solicitado por D. Fernando Gimenez Gomez, cuyo acto ha de tener lugar el dia 8 del mes actual.

En sesion ordinaria de 7 del

actual fueron aprobados los extractos que anteceden.

Baena 9 de Enero de 1882.—
El Secretario, José Romasanta de Alba.—V.º B.º: Ramon Santaella.

JUZGADOS.

Núm. 47.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Movimiento de poblacion.
Estadística de los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones ocurridos durante el año de 1881.

Estado número 1.	Total.			Ilegítimos.			Legítimos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
	394	363	757	96	81	177	298	282	580

Estado núm. 2.
Nacidos muertos y fallecidos antes de ser inscritos.

Varones.	Hembras.	Total.
10	7	17

Córdoba 9 de Enero de 1882.
El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Estado núm. 3.—Alumbramientos.	Total.		
	Sencillos.	Dobles.	Triples.
	717	5	752

(Se continuará.)

Núm. 71.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven de trece años, cuyo nombre y domicilio se ignora, que en el dia cinco de Setiembre último, y en el paseo del Gran Capitan, hirió de una pedrada á José Lopez Olmos, de la misma edad, para que se presente en la audiencia de este Juzgado, calle de José Rey, número dos, á celebrar juicio de faltas, á las cuatro y media de la tarde; bajo apercibimiento de que al no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 72

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven llamado Jaime, de oficio platero, que en el dia once de Setiembre anterior dió un palo en la cabeza á otro joven llamado Carlos Quero y Goldoni, en el patio de los Naranjos, causándole una lesion, para que en el dia treinta del corriente mes y hora de las cuatro de la tarde, se presente en la audiencia de este Juzgado, calle de José Rey número dos, para celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera.

Núm. 73.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Muñoz Mantas, que ha vivido en la Rinconada de San Antonio, casado, jornalero, de treinta y dos años, y á Juan Palomino Marañon, natural de Clarilla, arrabal de Alcalá la Real, de donde es vecino, soltero, jornalero, de veinte y tres años, cuyos paraderos se ignoran en la actualidad, para que en el término de quince dias se presenten en la audiencia de este Juzgado, calle de José Rey, número dos, para celebrar juicio de faltas, por las lesiones que el primero recibió del segundo, y para cuyo acto se señala el dia treinta del corriente, á las tres de la tarde; bajo apercibimiento de que de no comparecer cualquiera de ellos se seguirá el juicio en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 18.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Testimonio.

Don Celestino Aguilar y Castilla, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido de la Rambla.

Doy fé: que en los autos de tercería de mejor derecho á la cosecha de aceituna recolectada en el año de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, en la hacienda de olivar nombrada Villacaños, sita en el término de esta villa, interpuesta por el Procurador don Sebastian Angel Gimenez, en nombre de doña Francisca, don Enrique y don José Brieba y Muriel, en los ejecutivos que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía penden á instancia de don Pedro Jaen y Ariza contra don Francisco Alcalá y Lumbreras sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que con su publicacion dice así:

Sentencia. En la villa de la Rambla á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno: yo don Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho, entre partes, de la una doña Francisca, don Enrique y don José Brieba y Muriel, y en su nombre y representacion el Procurador don Sebastian Angel Gimenez, de otra don Francisco Alcalá y Lumbreras, representado por el Procurador don Antonio Naval, y de la otra don Pedro Jaen y Ariza y por su rebeldía los estrados de este Juzgado; y

Resultando: que por escritura pública otorgada ante el Notario don Antonio Valverde y dos testigos en Sevilla á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, don Juan Brieba y Muriel, dió en arrendamiento á don Francisco Alcalá y Lumbreras la hacienda de olivar llamada Caños de Amocrin ó Villacaños, y los cortijos Caño alto y Caño bajo, todo en término de esta villa, por tres años en firme y dos á voluntad del arrendador, que empezarian á correr y contarse en primero de Enero de mil ochocientos setenta y seis, y concluirian respectivamente en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho y mil ochocientos ochenta, obligándose el Alcalá á pagar al Brieba por cada uno de los tres años en firme setenta y tres mil cuatrocientos diez reales ochenta céntimos, y por cada uno de los dos á voluntad, si se utilizaban, ciento cuatro mil ochocientos reales, pagados anticipadamente, bajo pena de ejecucion y costas que abonaria

por minutas juradas y no por tasacion aun cuando pagase antes del requerimiento ó citacion á juicio; consignándose entre otras cláusulas y condiciones la de que las contribuciones que correspondiesen á dichas fincas y su cultivo, de cualquiera índole que fueren, ya ordinarias, ya extraordinarias, anticipos, derramas y cualquiera otra exaccion serian tambien de cuenta de dicho arrendatario.

Resultando: que posteriormente, en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta, don Francisco Alcalá y Lumbreras confesó ante Juzgado, á instancia de don Pedro Jaen y Ariza ser en deber á este, como resultado de cierta liquidacion, la cantidad de doscientos veinte y seis mil reales, ó sean cincuenta y seis mil quinientas pesetas, y que despachada la ejecucion por la expresada suma y costas se causó en veinte y cuatro de Julio siguiente traba y embargo, entre otros bienes de dicho deudor, en el fruto de aceituna pendiente á la sazón en la referida hacienda de los Caños.

Resultando: que doña Francisca, don Enrique y don José Brieba y Muriel como hijos y herederos del difunto don Juan Brieba y Muriel, cuyas circunstancias acreditaron debidamente, interpusieron en los referidos autos demanda de tercería, en la que exponiendo como hechos los que resultan de la escritura de treinta de Diciembre antes relacionada, y además que el don Francisco Alcalá no pagó la renta de los dos últimos años, ó sea de los que quedaron á voluntad del arrendador, de cuya renta está adeudando, deducidos veinte y tres mil ochocientos sesenta y seis reales cuarenta céntimos que entregó á cuenta, la cantidad de ciento ochenta y cinco mil setecientos treinta y tres reales sesenta céntimos, ó sean cuarenta y seis mil cuatrocientas treinta y tres pesetas cuarenta céntimos de otra, y haciendo las oportunas alegaciones, concluyen solicitando que se declare que dichos demandantes tienen mejor derecho que don Pedro Jaen para cobrar el importe de su crédito con el producto del fruto de la referida hacienda de los Caños de Amocrin, mandando que al pago de su crédito se aplique el valor de dicho fruto con la indicada preferencia y condenando al don Pedro Jaen y don Francisco Alcalá Lumbreras á que consientan estas declaraciones y en todas las costas del pleito.

Resultando: que admitida la demanda, formada pieza y conferido traslado al ejecutante don Pedro Jaen y Ariza dejó de evacuarlo, por lo que pasado el término y acusada la rebeldía, se estimó esta

y se hubo por contestada la demanda; habiendo devuelto sin despacho los autos que habia pedido su Procurador, y entendiéndose mediante al desestimiento de este y no haber nombrado otro, las diligencias respectivas á dicho Jaen con los estrados de este Juzgado.

Resultando: que el ejecutado don Francisco Alcalá contestó la demanda con súplica de que se le absuelva de ella é impongan á los actores perpétuo silencio y las costas del juicio, exponiendo y alegando para ello que despues de otorgada la escritura de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco convinieron don Juan Brieba y el exponente en que este último pagase las contribuciones que se impusieron á la hacienda de los Caños de Amocrin y cortijos Caño alto y bajo durante el tiempo de su arrendamiento, pero imputándose el importe de las mismas á cuenta de las rentas de los dos últimos años; que dichas contribuciones fueron pagadas por el exponente ó por los administradores judiciales de las fincas con los productos de las mismas é importaron desde primero de Enero de mil ochocientos setenta y seis á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta, que duró el contrato, ciento setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta reales treinta y dos céntimos; que importando las rentas de dichos dos últimos años doscientos nueve mil seiscientos reales y las contribuciones pagadas ciento setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta reales treinta y dos céntimos, y teniendo recibidos los demandantes veinte y tres mil ochocientos sesenta y seis reales cuarenta céntimos, era visto que solo debia á los mismos doce mil doscientos noventa y tres reales veinte y ocho céntimos; que el referido convenio es una novación de la escritura de treinta de Diciembre que extingue lo en ella pactado respecto de contribuciones, y que los actores han cometido el vicio de plus petición por lo que deben ser condenados al pago de todas las costas.

Resultando: que seguido el juicio por sus trámites en el de prueba se cotejó con su matriz, previa citación contraria, la copia de la referida escritura que obraba en autos; y á instancia de don Francisco Alcalá fueron examinados tres testigos que presentó, vecinos de Cabra, los cuales con referencia á una conversacion particular que dicen presenciaron en Sevilla entre el don Juan Brieba y el Alcalá, absuelven afirmativamente las preguntas formuladas por este último, respectivas á que habiéndole pedido el don Juan Brieba que se

consignara en documento público el compromiso contraído de descontarle de las rentas del arrendamiento el importe de las contribuciones, le habia contestado el Brieba, que constandingo dicho compromiso al Notario Valverde, autorizante de la escritura, á un escribiente del mismo y al corredor que medió en el contrato; y teniendo además una carta de este último expresándolo así, podia excusarse el gasto de una escritura, si bien dichos testigos al ser repreguntados manifestaron que no recordaban las contribuciones á que aludian, ni los años, ni lo que debia descontarse, eludiendo la contestacion á otras repreguntas, siendo de hacer constar que dicha parte no presentó la carta á que se alude, ni en sus escritos hizo mencion alguna de ella, y asimismo que habiendo pedido que fuésen examinados los referidos Notario, escribiente y corredor sobre el mismo objeto, y habiéndosele entregado el oportuno exhorto para ello no lo devolvió ni aun despues de haber espirado el término máximo de prueba.

Resultando: que habiendo alegado sobre esta ambas partes, continuando el don Pedro Jaen y Ariza en su rebeldía se mandó traer los autos á la vista con la oportuna citación para sentencia.

Considerando: que la cuestion que se ventila en este litigio es si los demandantes doña Francisca, don Enrique y don José Brieba y Muriel tienen mejor derecho que don Pedro Jaen y Ariza para que al pago de su crédito se aplique el importe del fruto de aceituna embargado en la hacienda de los Caños de Amocrin ó Villacaños.

Considerando: que es doctrina legal que los herederos suceden en todos los derechos y acciones de sus causantes, y habiendo los demandantes acreditado debidamente esta cualidad con relacion á su difunto padre don Juan Brieba y Muriel, es indudable que tienen perfecto derecho para ejercitar las acciones que á este hubieren podido corresponderle.

Considerando: que no habiendo opuesto á la demanda el Don Pedro Jaen y Ariza contra quien, como ejecutante de los bienes en cuestion, se dirige principal y estando fuera de duda, por ser declaracion expresa de la ley, que en los frutos de las tierras deben ser preferidos los señores de ellas por su renta á todos los otros acreedores, de cualquier calidad que sean, es evidente que procede estimar dicha demanda y resolver, segun en ella se solicita, sin que al derecho de dichos demandantes pueda obstar la excepcion expues-

ta y alegada por el ejecutado don Francisco Alcalá, porque cualquiera que sea el crédito que puedan merecer los tres testigos que para probarla presentó, es lo cierto que estos no lo fueron presenciales del pretendido convenio, sino de una conversacion particular en que á él se aludia, y porque consignándose lo contrario en la escritura pública de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, otorgada con todas las solemnidades legales, el dicho de los referidos testigos, segun las reglas de la sana crítica, no puede contrastar la firmeza y eficacia de dicho documento, cuya autenticidad el mismo ejecutado reconoce.

Vistas la ley 6.^a, título 11.^o, libro 10.^o de la Novísima Recopilacion, las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Setiembre de 1866 y 21 de Diciembre de 1867, así como los artículos 317 y 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, vigente para este juicio;

Fallo: que debo declarar y declarar que doña Francisca, don Enrique y don José Brieba y Muriel, como herederos de su difunto padre don Juan Brieba y Muriel, tienen mejor derecho que don Pedro Jaen y Ariza para cobrar con cargo al producto de los bienes embargados á instancia de este en la hacienda de los Caños de Amocrin ó Villacaños las cuarenta y seis mil cuatrocientas treinta y tres pesetas y cuarenta céntimos que resulta adeudarles don Francisco Alcalá Lumbreras por las rentas de dicha hacienda, y en su virtud mando que al pago de dicho crédito se aplique en su día el valor de los referidos frutos, para lo cual se pasará á los autos ejecutivos testimonio de esta sentencia, y condeno al don Pedro Jaen y don Francisco Alcalá á que consientan estas declaraciones, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta sentencia, que despues de notificarse á las partes y en los estrados de este Juzgado por la rebeldía del don Pedro Jaen y Ariza y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, pasándose al efecto copia certificada de ella al señor Gobernador civil, lo pronuncio, mando y firmo. —Victor Feijóo y Santalla.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia de este partido, estando en la Audiencia pública de este día, de que yo el actual doy fé.

La Rambla veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. —Celestino Aguilar.

Lo relacionado con mas estension, así resulta de citados autos

de tercería y la sentencia y publicación anteriormente insertas, están conformes á la letra con sus respectivos originales que obran en los mismos, á que me refiero.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, mediante la rebeldía del demandado don Pedro Jaen y Ariza, y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en la Rambla á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. —Celestino Aguilar.

ANUNCIOS.

En las líneas férreas en construccion, de Mérida á Sevilla y de Cáceres á la línea de Mérida, se han emprendido importantes trabajos, en los que pueden hallar colocacion los jornaleros que se presenten.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Sillería núm. 45, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

AVISO

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, que vive en la plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado representante en esta capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4, principal, bajo la direccion de los Sres. D. José M.^a Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien- de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las consultas á que dicha empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

Imp. del «Diario de Córdoba.»